

á los que pretendan el reconocimiento de la misma línea.

Artículo 87. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el mas conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 88. Se someterán á la aprobación de la expresada Secretaría:

I. Los planos con los estudios del trazo general de toda la línea; estos planos serán sometidos á dicha Secretaría antes de presentar los planos de la localización definitiva.

II. Los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas, por lo menos de diez kilómetros; en la inteligencia de que no se deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

III. Los planos de las estaciones, su construcción, los proyectos relativos á todos los trabajos de construcción, obras de arte, edificios y dependencias de la vía.

IV. Las modificaciones que posteriormente se hagan en los trazos y perfiles, planos, construcciones, obras de arte, edificios y dependencias acabadas de mencionar.

Artículo 89. Las empresas de ferrocarril, tienen la obligación de consentir que sus líneas enlacen con las de otra empresa, en cualquiera de las formas que se establecen en la parte final del artículo 21, siempre que la otra empresa lo exigiera.

CAPITULO VII.

Explotación de los ferrocarriles.

Artículo 90. Las leyes y reglamentos sobre policía de ferrocarriles determinarán lo conveniente sobre su conservación y seguridad.

No podrá ponerse en explotación un ferrocarril, sin que sea previamente inspeccionado en los términos que disponga el reglamento, y aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 91. Las empresas de ferrocarril tendrán el derecho de explotar su línea en conexión con otra empresa de ferrocarril nacional ó extranjera, de acuerdo con ella y con las condiciones que juzguen convenientes. También podrán hacer conexiones con embarcaciones ó líneas regulares, fluviales ó marítimas que hagan el tráfico entre diferentes lugares de la República, ó entre éstos y puestos extranjeros, ó sólo entre los últimos.

Los contratos, convenios, arreglos ó bases sobre conexiones con líneas extranjeras de ferrocarriles, y con líneas fluviales ó marítimas, ó con embarcaciones, serán sometidas á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para el efecto de que ésta examine si aquellos están arreglados á los preceptos de esta ley.

Artículo 92. Tendrán la obligación de permitir que en su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, conforme á las reglas siguientes:

I. Solamente circularán en la línea de un ferrocarril cuando, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el servicio de aquél es insuficiente para las necesidades del tráfico.

II. Los trenes de otras empresas harán el servicio con regularidad y conforme á un horario.

III. No podrán estas empresas organizar su servicio de manera que se impida, embarace ó estorbe el que se hace por la empresa propietaria de la línea.

IV. La empresa que hiciere pasar sus trenes por la vía de otra empresa, y entre tanto lo hace, estará obligada á consentir en que los de ésta pasen por su vía, aunque en ella no exista la insuficiencia del servicio que menciona el párrafo I.

V. Se pagará por tránsito de trenes á la empresa propietaria de la vía, un tanto por ciento, que se fijará en la concesión, de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje, ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 93. Las tarifas para el transporte por el ferrocarril, comprenden las cuotas conforme á las que se hace el transporte y las condiciones según las cuales las compañías se obligan á hacer éste, y estarán sujetas á las reglas siguientes:

I. Las tarifas, clasificaciones de efectos y las condiciones para el transporte, serán aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y debidamente publicadas.

II. La aplicación de las tarifas, se hará siempre observando la mas perfecta igualdad, excepto en los casos en que la ley autorice lo contrario.

III. Todas las compañías de ferrocarril, deberán revisar sus tarifas y presentarlas á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación, cada tres años.

IV. Si al ser revisadas las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas creyere que pueden ser rebajadas, sin perjuicio de los intereses de la Empresa, y ésta no conviniere en la reducción, podrán, sin embargo, rebajarse hasta un diez por ciento, garantizando á la Empresa el aumento que por término medio haya habido en los cinco últimos años.

Artículo 94. La tarifa general de pasajeros podrá dividirse en tres clases, siendo su base el kilómetro.

La tarifa general de mercancías podrá dividirse en seis ó más clases; su base será la tonelada como unidad de peso y el kilómetro como unidad de distancia, salvo lo dispuesto en el párrafo IV del artículo siguiente.

Artículo 95. Las empresas de ferrocarril están autorizadas para establecer tarifas sobre las bases siguientes:

I. Tarifa de base decreciente; aun cuando la concesión autorizare esta tarifa, si la compañía quisiera establecerla sobre bases distintas, propondrá en cada caso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las nuevas bases sobre las cuales desea establecerla; la autorización que conceda la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas durará sólo el tiempo que falte para completar el período al fin del cual deben ser revisadas las tarifas conforme á lo concesión; transcurrido ese período, deberá ser renovada la aprobación de las bases sobre las cuales se pretenda establecer la tarifa diferencial.

II. Tarifas con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado para cada clase.

III. Tarifas sobre las mercancías en carro tomado por entero. Estas tarifas tendrán como base la tarifa general de la cual las compañías podrán deducir:

A. Una suma equivalente á los gastos de carga y descarga, siempre que estos gastos sean hechos por el cargador y el consignatario: esta suma será igual para todos los ferrocarriles y fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

B. Un tanto por ciento que también será igual para todos los ferrocarriles y fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, equivalente á la responsabilidad de que el ferrocarril está exento conforme al artículo 120, párrafo VIII.

C. Un tanto por ciento sobre la base del mayor aprovechamiento del carro; este tanto por ciento será señalado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tomando en cuenta la capacidad de los carros. Las compañías de ferrocarriles están autorizadas para establecer tarifas de carro por entero sobre la base únicamente de

este inciso, además de las que establezca sobre las otras bases que expresa este párrafo.

Para los efectos de este párrafo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará los minimum de los carros por entero.

Un cargador podrá tomar, para sí ó para varios, un carro por entero, para que por él se transporte mercancías de diferentes clases; en este caso se expedirá una sola carta de porte á favor del cargador que tomó el carro y de un solo consignatorio, y se pagará el carro por entero conforme á la cuota de tarifa que corresponda, de las mercancías transportadas, á la que sea de clase superior.

IV. Tarifas sobre transportes á cortas distancias, cuya extensión será fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estas tarifas tendrán como base la tarifa general, á la cual las compañías podrán agregar:

A. Una suma equivalente á los gastos de carga y descarga que deba hacer la compañía; esta suma será igual para todos los ferrocarriles y fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

B. Un tanto por ciento, que tambien será igual para todos los ferrocarriles y fijado por la expresada Secretaría, equivalente á los mayores gastos de explotación en el transporte á cortas distancias.

V. Tarifas sobre los bultos de equipaje, cuyo valor se declarará al ser entregados para su expedición, á fin de que este valor sirva de base á la responsabilidad de la compañía en caso de pérdida ó avería. Las compañías de ferrocarril tienen el derecho de que los bultos de equipajes que estén en el caso de este párrafo, sean transportados en el servicio de express.

VI. Tarifa para pasajeros sobre la base de una extensión kilométrica que el pasajero tendrá derecho de recorrer en toda dirección y en un período de tiempo indeterminado ó determinado.

VII. Tarifas de pasajeros para viajes de ida y regreso, de abono y para niños.

VIII. Tarifas en trenes de retorno; respecto de estas tarifas, se observarán las reglas siguientes:

A. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas resolverá, á propuesta de la compañía respectiva y por medio de reglas generales, cuáles son trenes de retorno.

B. La tarifa de retorno se establecerá sobre la base de la tarifa general, deducido un tanto por ciento que será aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

C. Los ferrocarriles que toquen los lugares á los cuales otra linea conduce mercancías con tarifa de retorno, tendrán el derecho de hacer transportes á los mismos lugares, haciendo en su tarifa general una reducción igual ó menor que la que hace el otro ferrocarril en su tarifa de retorno.

Artículo 96. Las empresas de ferrocarriles tienen tambien el derecho de establecer tarifas especiales para carros salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, para aquellos efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los de la tarifa general, para el material de ferrocarril, la piedra mineral, el carbón de piedra, ó para cualquier otro producto ó mercancía nacional ó extranjera, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los cereales podrán tambien ser objeto de tarifas especiales; pero la cuota en carro por entero, en ningún caso excederá de la señalada en la concesión á la última clase.

En la concesión podrá inponerse á la Empresa la obligación de establecer tarifas especiales para los efectos y mercancías que se expresen en la misma concesión.

Artículo 97. En las concesiones se fijará el máximo de las tarifas generales para pasajeros y mercancías, de las tarifas especiales á que se refiere el último inciso del artículo anterior, así como para el almacenaje y por el uso del telégrafo y teléfono en los casos en que sea permitido, conforme al artículo 20, emplearlo en otros casos que no sean el exclusivo del ferrocarril.

Los tipos de las tarifas diferenciales y los de las especiales que no lo tengan señalado en la concesión, serán fijados por la compañía, al ser sometidas á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación.

Artículo 98. Antes de los tres años á que se refiere el párrafo III del artículo 93, al fin de los cuales deben ser revisadas las tarifas, la Empresa podrá modificarlas dentro del máximo fijado en la concesión. Estas modificaciones no comenzarán á regir sino después de ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y después de treinta días de publicada, si la alteración fuere en el sentido de la alza, ó de quince, si fuere en el de la baja. Lo preceptuado en este artículo, se observará también cuando las tarifas sean revisadas conforme al artículo 93.

Artículo 99. Las concesiones sobre construcción y explotación de ferrocarriles, confieren solamente el derecho de percibir las cuotas fijadas en las tarifas y el de aplicar para el transporte las condiciones que la compañía establezca legalmente, siempre que unas y otras hayan sido aprobadas y publicadas conforme á los artículos 93 y 98. Quedan, en consecuencia, prohibidos:

I. Todos los contratos en los cuales se conceda á una ó mas personas, un precio de pasaje ó porte menor que el autorizado por la tarifa aprobada y publicada.

II. Las devoluciones de todo ó parte del porte ó precio del pasaje cobrado al celebrarse el contrato, y que se hagan con el fin de reducir ó rebajar la cuota de la tarifa

III. Las rebajas en los pasajes ó portes que, con cargo á su comisión, hagan en las ventas de boletos ó en los contratos sobre transportes, agentes ó comisionistas á los cuales se paga comisión. Estos agentes ó comisionistas, para todos los efectos legales, se considerarán como empleados de la compañía, y las ventas de boletos ó los contratos sobre transporte que ellos hagan, quedan comprendidos en las disposiciones del párrafo I de este artículo.

IV. Todo acto ó contrato cuya consecuencia sea disminuir ó rebajar directa ó indirectamente la cuota del pasaje ó porte de la expresada tarifa.

Los contratos celebrados en contravención á las disposiciones de esta ley, son nulos, excepto en los casos expresamente exceptuados en ella.

Artículo 100. Los boletos de pasaje por ferrocarril, solo podrán venderse por agentes que la Administración de la respectiva compañía haya autorizado.

Esta autorización, cuando la venta no se haga en las estaciones ú oficinas de la compañía ó por conductores ó empleados en el tren, se dará por escrito que se fijará en un lugar público de la oficina y que exhibirá á cualquiera persona que desee comprar un boleto.

Artículo 101. Los boletos expedidos ó sus cupones, cuando en aquéllos se exprese el nombre de la persona á cuyo favor se expiden, tienen el carácter de personales, y no podrán ser vendidos ni enajenados por el primer adquirente ó por otra persona á un tercero.

Artículo 102. Las disposiciones de los artículos 93 y 99, no son aplicables en los casos siguientes:

I. Los contratos ó arreglos entre el Gobierno Federal y las compañías de ferrocarril, en interés de una necesidad ó de un servicio público.

II. Reducciones y remisiones á los indigentes ó á los que los conducen, ó para otros objetos de beneficencia ó religiosos, á los agentes y comisionistas viajeros, á com-

pañías de espectáculos públicos, á operarios ó trabajadores sujetos á jornal.

III. Tarifas transitorias de pasajeros para viajes de recreo.

IV. Transporte de efectos de primera necesidad, ó los lugares donde la haya.

Artículo 103. En los casos de los tres primeros párrafos del artículo anterior, no se necesitan ni la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ni la publicación anticipada de la tarifa, excepto las tarifas para agentes ó comisionistas viajeros, para compañías de espectáculos públicos y para operarios ó trabajadores, en todos los cuales se requiere la aprobación expresada. También en el caso del párrafo IV, la tarifa será sometida á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas proponiendo el término de su duración; si no se fijare término, la tarifa no podrá elevarse, sino observándose las reglas establecidas en el artículo 98; pero podrá ponerse en observancia sin necesidad de que sea publicada con anticipación.

Artículo 104. No obstante lo que se dispone en el artículo 98 para que las modificaciones de las tarifas en el sentido de la baja se publiquen con cierta anticipación, antes de ser puestas en observancia, estas modificaciones podrán ser aplicadas, aunque no haya transcurrido el término fijado en dicho artículo, en los casos siguientes:

I. En el de tarifas sobre mercancías de tránsito por el territorio nacional, procedentes de una nación extranjera y destinadas á otra ó á la misma nación; en este caso bastará comunicar la tarifa á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Las modificaciones de la tarifa en el sentido de la alza, podrán también aplicarse en los mismos términos que las modificaciones en el sentido de la baja.

II. En el de tarifas sobre productos y mercancías nacio-

nales destinadas á la exportación. En este caso se comunicará la tarifa á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y si pasaren cinco días de haberse comunicado sin recibirse contestación, ó recibida contestación dentro de este término, podrá ponerse en práctica la tarifa.

III. En el caso de la fracción IV del artículo 102 y en los que menciona el artículo 103, poniéndose en práctica la tarifa inmediatamente que la apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 105. En los casos de los párrafos III y IV del artículo 123, las empresas podrán pactar, en compensación de la responsabilidad de que se les revela ó que se les limita, la reducción de la tarifa, en un tanto por ciento, igual para todos los ferrocarriles y fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Será prueba bastante del contrato que releva ó limita la responsabilidad de la compañía; la carta de porte en la cual se expresa la cantidad convenida como precio de transporte.

Artículo 106. Un ferrocarril, desde el momento en que ha sido aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y en que también lo han sido sus horarios, no puede rehusar, salvo en los casos exceptuados expresamente por esta ley, el transporte de mercancías para otra estación de su propia línea.

I. Si las mercancías, atendida su clase y naturaleza, son propias para ser transportadas, si están embaladas adecuadamente y si su manipulación no exige instalaciones especiales de que carezca el ferrocarril y que el último no e té obligado á tener.

II. Si el cargador se somete á las tarifas, á las reglas sobre entrega de mercancías y demás condiciones que los ferrocarriles tienen el derecho de fijar.

III. Si los medios normales del ferrocarril bastan para hacer el transporte.

Artículo 107. Los caminos de fierro no están obligados

á aceptar mercancías para su transporte, antes de que este pueda tener lugar; pero en las estaciones que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas designe, con audiencia de la respectiva compañía de ferrocarril, ésta tendrá la obligación, dentro del plazo que la misma Secretaría señale, de tener y conservar cobertizos ú otro genero de abrigos á elección de la compañía, en los cuales, bajo la vigilancia y responsabilidad del dueño, sean protegidas las mercancías contra la humedad del suelo y la lluvia, entretanto les llega su turno y son recibidas por el ferrocarril para su transporte.

Artículo 108. Las compañías del ferrocarril, por el uso del cobertizo ó abrigos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á una compensación que se cobrará conforme á una tarifa fijada por la compañía con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 109. En lo relativo á la época del transporte ninguna expedición debe ser preferida á otra, á menos de un motivo conexo con la instalación y reparación del camino de fierro, con las circunstancias del transporte ó con el interés público.

Artículo 110. La infracción de los artículos 106 y siguientes, da lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios originados de la infracción.

Artículo 111. La carta de porte, además de las menciones que debe contener conforme al art. 581 del Código de Comercio, incluirá las siguientes:

I. El valor declarado, si el ferrocarril garantiza una suma fijada en caso de responsabilidad.

II. Las condiciones bajo las cuales se transporta la mercancía, si conforme á las de la tarifa general ó á las de una tarifa especial, expresando cuál sea, con responsabilidad

completa ó limitada, y las demás estipulaciones particulares en los casos en que la ley las permita.

III. El número de carro ó carros, cuando hayan sido tomados por entero y el de los sellos del carro ó carros.

Artículo 112. La suma de porte ó de pasaje no podrá ser igual ni menor para una distancia más larga que para una más corta, cuando el transporte se hace en una misma dirección y cuando la distancia más corta forma parte de la más larga. Se exceptúan los casos siguientes:

I. En el de tarifas autorizadas por la misma concesión ó por esta ley.

II. Los casos mencionados en el art. 104.

III. El transporte de carga y pasajeros entre dos puntos que no están unidos por un ferrocarril directo; en este caso se podrá tomar como base para la tarifa, no la distancia realmente recorrida, sino la línea recta entre ambos puntos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

A. La base de la línea recta se aplicará á los pasajeros y á todas las mercancías, sean nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea la dirección en que se haga el tráfico.

B. Si entre ambos puntos hubiera una línea directa, las tarifas de fletes y pasajes de la otra línea, no podrán ser menores que las de la línea directa, ni podrán tomar como base una distancia menor que la que recorra la línea directa.

C. Si las dos líneas tienen un solo extremo común; pero una de ellas está dentro del territorio de la República en conexión con otra ú otras líneas que tienen un extremo común con el de la otra línea, todas las líneas en conexión formarán una línea continua entre los dos puntos que sirven de extremo á la otra línea, y el tráfico en la más larga, podrá hacerse sobre las bases de una tarifa y